

Señor

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela de Michael López Ríos contra Atento Colombia S.A.

Radicación: 2022-0934-01

Asunto: Pronunciamiento frente al auto notificado por correo electrónico el 18 de noviembre de 2022 - recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

LAURA PAOLA BARACALDO RINCÓN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.677.504 de Zipaquirá (Cundinamarca), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 328.767 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **ATENTO COLOMBIA S.A.**, (en adelante la “Compañía”), de la manera más respetuosa me permito pronunciarme frente al auto notificado por correo electrónico el 18 de noviembre de 2022, que resolvió RECHAZAR por extemporáneo el incidente de nulidad que planteó la Compañía, presentando recurso de reposición y, en subsidio, apelación, con base en los siguientes:

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR

Debe notar el Despacho que el asunto que nos ha traído hasta esta instancia no es otro diferente a la simple solicitud de la Compañía del respeto del derecho al debido proceso. Desde hace más de un mes, se presentó en las instalaciones de la Compañía un trabajador pretendiendo hacer valer una sentencia judicial de un proceso constitucional de tutela del cual la Compañía no fue parte por nunca haber sido notificada. Una vez tuvo conocimiento de ello, y hasta la fecha, no ha buscado otra cosa que se repita el proceso de la acción de tutela, para que pueda ser parte, presentar sus argumentos de defensa y permitirle al operador de justicia proferir una sentencia en derecho. No es nada más. No pretende la Compañía desconocer los derechos de nadie. Mucho menos del Accionante. Lo único que pretende es que no se vulneren los suyos y que si ha de reintegrar al señor López Ríos sea después de un proceso constitucional en el que se le respetó su derecho a la defensa.

Resulta de todo sorprendente que después de haber agotado todas las instancias que ha agotado la Compañía, observando siempre los procedimientos legalmente establecidos, venga ahora el Despacho y con una norma que no aplica al presente caso, pretenda continuar con la racha de decisiones judiciales violatorias del derecho al debido proceso. El Despacho no negó que en efecto el auto por medio del cual fue aceptada la acción de tutela no fue enviado al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Compañía. De hecho lo evidenció con la solicitud probatoria que realizó antes de proferir la decisión que por medio del presente escrito se recurre. Pero el Despacho, a pesar de evidenciar sin duda alguna que en efecto cometió un error, error como todos humano, recurre a una norma que no aplica al presente caso, en vez de aceptar al yerro y volver a repetir las actuaciones que se adelantaron, pero esta vez permitiéndole a la Compañía ejercer su derecho a la defensa como parte pasiva de este litigio constitucional.

Es por esto que de la manera mas respetuosa la presente apoderada le solicita al Despacho simplemente reconocer su error, retrotraer las actuaciones que tuvieron lugar después del mismo y permitirle a la Compañía ejercer su derecho a la defensa.

II. ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. No es admisible que su Despacho rechace por extemporáneo el incidente de nulidad planteado por la Compañía, con fundamento en el artículo 137 del Código General del Proceso.

2. El artículo 137 del Código General del Proceso expone en su tenor literal lo siguiente:

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.** Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. **Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará. Negrillas y subraya fuera del texto.**

3. Del tenor literal del artículo, la Compañía se pregunta **¿fue su Despacho quien advirtió la existencia de una nulidad a la Compañía (parte afectada), por la no notificación del auto admisorio de la acción de tutela de la referencia?** La respuesta es NO. Fue la Compañía quien advirtió la nulidad.
4. Igualmente, la Compañía se pregunta **¿su Despacho notificó a la Compañía auto por medio del cual advirtió la existencia de una nulidad por no notificación del auto admisorio de la acción de tutela de la referencia?** La respuesta es NO. Su Despacho no puso en conocimiento de la Compañía la nulidad por no notificación del auto admisorio de la tutela.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el artículo 137 del Código General del Proceso no es aplicable a la nulidad alegada por la Compañía, pues no fue su Despacho quien pusiera en conocimiento de la Compañía la nulidad por no notificación del auto admisorio de la acción de tutela de la referencia y, en consecuencia, no existió para la Compañía término alguno para pronunciarse frente a la nulidad advertida.
6. Por el contrario, la nulidad alegada por la Compañía se solicitó conforme al artículo 133 y 134 del Código General del Proceso que establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas**

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. **Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.**

7. De igual forma, se pone de presente que en el artículo 135 del Código General del Proceso, dentro de los requisitos para alegar la nulidad no se indica un término para interponerla:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación

8. Así las cosas, su Despacho debe resolver la nulidad atendiendo a la literalidad del artículo 133, 134 y 135 del Código General del Proceso, invalidando el fallo de tutela proferido por su Despacho e integrar adecuadamente el contradictorio y dictar nuevamente sentencia.¹

¹ El artículo 134 del CGP zanjó cualquier discusión que hubiese respecto del efecto que pudiese tener la verificación de la no integración del contradictorio al momento de dictar sentencia. Previo a la sentencia de la Sala de Casación Civil

9. Lo anterior tiene sustento igualmente en el Auto397 de 2018, a través del cual se identificaron algunas reglas para que procedan causales de nulidad, a saber:

“a) Si la falta de notificación es del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad tendrá carácter subsanable (arts. 133 y 136 del CGP). En estos casos, el juez de tutela deberá, antes de adoptar la sentencia, poner de presente tal circunstancia a los interesados a efectos de que estos decidan si alegan o no el respectivo defecto (art. 137 del CGP) y b) Si la falta de notificación es de la sentencia de tutela –o de esta y del auto admisorio- la nulidad será insubsanable en tanto se tratará de un evento asimilable a la pretermisión de la instancia (art. 136, par. del CGP). En estos casos deberá rehacerse la etapa afectada de nulidad”.

10. Así las cosas, es claro que ello no ocurrió en el presente caso – SU DESPACHO NO PUSO DE PRESENTE LA NULIDAD. De hecho, fue la Compañía quién la puso de presente una vez llegó un extrabajador a pretender hacer valer la sentencia de un proceso judicial del cual no hizo parte. Por tanto, el trámite que debe surtir a la nulidad es la dispuesta en el artículo 133, 134 y 135 del Código General del Proceso, en la cual, no existe término alguno para alegarla. Máxime la ausencia de término alguno en el Decreto 2591 de 1991.
11. Así mismo, debe tenerse en cuenta que, el trámite de las nulidades de los procedimientos de tutela debe cumplir lo previsto en el Código General del Proceso (“CGP”). Se advierte que no existe una disposición específica que regule las nulidades en los procesos que conoce la Corte en sede de revisión. En esas circunstancias, resultan aplicables las disposiciones del CGP, de conformidad con la remisión expresa del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, compilado por el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015.
12. **Así, el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otras, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que deban ser citadas como partes.** No obstante, esta nulidad se entenderá saneada cuando (i) la parte que podía alegarla no lo hace oportunamente o actuó sin proponerla; (ii) la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; (iii) se origina en la interrupción o suspensión del proceso y no se solicita en los cinco días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, o (iv) el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho de defensa. Dicho esto, es evidente que la nulidad solicitada **NO HA SIDO SANEADA.**
13. El CGP señala los requisitos, la oportunidad y el trámite de las nulidades. En primer lugar, la parte que invoca la nulidad por la falta de notificación debe acreditar su legitimación procesal y, en concreto que es la parte afectada por dicho vicio. En segundo lugar, el peticionario debe expresar la causal invocada, exponer los hechos en los que se funda y aportar o solicitar las pruebas al respecto. En tercer lugar, las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si las mismas se originan en ellas. Cuando la nulidad se origina en la falta de notificación, el auto se le notificará al afectado y si dentro de los tres días siguientes al de la notificación, dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso. En cuarto lugar, la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las fijadas en la ley o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación será rechazada. En quinto lugar, la declaratoria de nulidad

de la Corte Suprema de Justicia del 6 de octubre de 1999, los jueces al verificar la indebida integración proferían fallo inhibitorio. Esta providencia consideró que en estas ocasiones era necesario declarar la nulidad de la sentencia e integrar el contradictorio nuevamente con fundamento en el numeral noveno del artículo 140 CPC, que básicamente se replica en el numeral octavo del artículo 133 del CGP. SANABRIA SANTOS, Henry “Generalidades en el nuevo sistema de nulidades procesales”, En: “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO LEY 1564 DE 2012 CON DECRETO 1736 DE 2012 Y NOTAS DE CONSTITUCIONALIDAD COMENTADO CON ARTÍCULOS EXPLICATIVOS DE MIEMBROS DEL ICDP”, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá D.C, 2017. P. 276-277

únicamente afecta la actuación posterior al motivo que la produjo y el auto para ese efecto debe indicar la actuación que debe rehacerse.

14. Teniendo en cuenta lo anterior, no puede su Despacho llegar a considerar que la apoderada judicial del Demandante efectuó la notificación del auto admisorio a la Compañía y, que por consiguiente se ha generado el conteo de términos para la contestación de la demanda.
15. En el trámite de las acciones de tutela debe garantizarse el debido proceso. Sin perjuicio de la informalidad que caracteriza la interposición y el trámite de esta acción constitucional, es imperioso respetar y resguardar el derecho al debido proceso de quienes tienen interés legítimo en cada uno de los asuntos objeto de conocimiento de los jueces constitucionales. Esto conduce que la determinación que se adopte en el caso concreto sea el producto del diálogo entre las posiciones de derecho de quienes se verían afectados con la decisión judicial. Al respecto en el Auto 130 de 2004 la Corte precisó que la garantía del ejercicio al debido proceso por parte de los interesados en un asunto de tutela **“debe ser aún más estricta (...) toda vez que ese es el escenario propio de protección de derechos fundamentales.”**
16. Ahora bien, el ejercicio del derecho de defensa en un proceso judicial, incluido el de la acción de tutela, depende de que los sujetos interesados tengan conocimiento sobre el mismo. De hecho, la notificación de la admisión de la demanda constituye una condición necesaria para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, los cuales son componentes esenciales del derecho al debido proceso de las partes, de los terceros, y de todos aquellos legitimados para intervenir, en tanto puedan verse afectados por la decisión de fondo que se adopte. **Por ende, la notificación judicial sobre el inicio del proceso no es un mero acto formal. Por el contrario, se convierte en la vía para materializar el derecho de contradicción, que asiste a cualquiera que tenga la calidad de parte o de interesado.**
17. Así, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sostenido que la notificación es el **“acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.”** A través de este acto, las personas con interés legítimo pueden intervenir en el debate judicial, lo que garantiza no solo el derecho al debido proceso desde una perspectiva individual, sino que, desde el punto de vista del debate judicial, asegura que la decisión del juez responda a todos los argumentos, fácticos y jurídicos que rodean el caso concreto.
18. Dentro del conjunto de actos y trámites que componen el proceso, la admisión de la demanda es de vital importancia, ya que le permite al juez integrar el contradictorio con las partes y demás intervinientes del proceso. **Por ello, la notificación de la decisión mediante la cual el juez avoca el conocimiento de la tutela tiene relevancia constitucional. Esta se sustenta en que habilita a los sujetos procesales para realizar todas las actuaciones pertinentes y presentar las pruebas que consideren necesarias.**
19. Con todo, las partes y los intervinientes dentro de un proceso judicial pueden ejercer de manera autónoma este derecho de defensa. Es perfectamente factible que un tercero afectado con la providencia prefiera obtener una decisión pronta y decida convalidar, con su actuación procesal, una irregularidad que constituiría eventualmente una causal de nulidad del proceso, como puede serlo la falta de notificación oportuna de la providencia que admite demanda.
20. Contrario, al trámite que se le da a la nulidad bajo el artículo 137 del Código General del Proceso y es, que las irregularidades advertidas deben ser puestas de presente a los afectados, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación aleguen la respectiva nulidad, en caso contrario, se considerará saneada la misma.

V. SOLICITUD

PRIMERA: Se sirva reponer el auto notificado por correo electrónico el 18 de noviembre de 2022 y, en su lugar, se declare la **NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio efectuado por su Despacho, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas.

SEGUNDA: Se lleve a cabo la notificación del auto admisorio y de la acción de tutela a la Compañía para que ésta a su vez pueda ejercer el derecho a la defensa, exponer los argumentos que considere necesarios y presentar las pruebas existentes.

TERCERA: En forma subsidiaria, **CONCEDER** el recurso de apelación, conforme el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual se sustenta bajo los mismos argumentos del presente recurso.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada judicial y la Compañía podrán ser notificadas en la Calle 70 Bis No. 4-41 de la ciudad de Bogotá, D.C., y a los correos electrónicos: lbaracaldo@bu.com.co y kathia.perez@atento.com

De la señora Juez,



LAURA PAOLA BARACALDO RINCÓN

C.C. No. 1.075.677.504 de Zipaquirá (Cundinamarca).

T.P. No. 328.767 del C. S. de la J.